



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamo - Elizabeth Evelia Arbert - EX-2020-00216603-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00216603-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ELIZABETH EVELIA ARBERT** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de agosto de 2020 la señora Elizabeth Evelia Arbert interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de impugnar el encasillamiento inicial provisorio que le fue otorgado mediante el Decreto N° 1931/17, en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente la entonces Subsecretaría de Desarrollo Social y Familia (en adelante CCT), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077;

Que surge de los antecedentes que mediante la Disposición N° 033/20 del 07 de abril de 2020 la Subsecretaría de Desarrollo Social rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Arbert, con base en que la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) había tratado su reclamo mediante Acta N° 50, según la cual no surgía documentación que acreditase que la agente hubiera desempeñado funciones del Agrupamiento Ejecutor ni reunía la antigüedad necesaria para acceder al Nivel 4 del agrupamiento;

Que el 24 de agosto de 2020 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo a fin de solicitar ser reencuadrada en el Nivel 4 del Agrupamiento Ejecutor. En su presentación afirmó que era dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social, que la CIAP no había ponderado debidamente su antigüedad y que ello motivó un reclamo de su parte, que finalmente derivó en el dictado de la Disposición N° 033/20;

Que el 27 de agosto de 2020 la reclamante efectuó una presentación ante el Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de cuestionar el encasillamiento otorgado, lo que originó el caso bajo análisis;

Que allí manifestó que durante diez (10) años había prestado servicios en el Hogar de Niños y Adolescentes “Malen” de la Provincia del Neuquén, donde se desempeñó en el área de violencia familiar y asistía a personas en situación de conflicto, inclusive a aquellos que gozaban de libertad asistida. Además refirió que en 2011 debió cesar en su actividad para avocarse a un tratamiento médico y que obtuvo la jubilación por invalidez;

Que se agravó del encuadramiento convencional otorgado puesto que fue encuadrada en el Agrupamiento

Administrativo cuando sus funciones reales eran de “operadora de calle con personas adolescentes en el Hogar Malén”;

Que el 15 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo informó los datos obrantes en el Sistema Informático de Recursos Humanos, entre ellos: “Estado: Inactivo”, en la pantalla de Puestos Históricos se indica como fecha de alta el 01 de enero de 2018 y como fecha de baja el 01 de noviembre 2018, servicios prestados en la Subsecretaría de Desarrollo Social, en la categoría y clase “Operarios”;

Que asimismo, en la pantalla de “Mantenimiento de Antigüedad” se advierte alta del 01 de noviembre de 2006 y categoría OP2 desde el 14 de julio de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2018. Finalmente, en la pantalla “Consulta de Antigüedad” se informó una antigüedad administrativa de doce (12) años y que su última categoría fue OP2;

Que el 16 de octubre de 2020 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo informó que al momento del encuadre la agente no se encontraba cumpliendo funciones en la Subsecretaría y que hasta diciembre de 2016 prestó servicios en el Concejo Deliberante del Municipio de Neuquén. Asimismo, se indicó que su antigüedad al momento del encuadramiento inicial había sido de diez (10) años y no poseía título secundario acreditado en su legajo personal;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que la normativa aplicable es la Ley 1284, el CCT que rige al personal dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II del mismo;

Que cabe advertir que el cuestionamiento central de la reclamante radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes personales, con la consiguiente asignación de un agrupamiento distinto del que consideró que le correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Desarrollo Social, mediante Decreto N° 1931/17;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por los artículos 117° y 118° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que en orden a ello, el encuadramiento inicial consiste en la ubicación del personal en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, conforme las pautas de encuadramiento inicial establecidas en el Título IV, Capítulo III del CCT. Así pues, del artículo 117° surgen las pautas para el encuadramiento inicial contempladas, entre las que se menciona: a) las funciones que se consideren necesarias para el funcionamiento de “El Organismo”, b) la distribución de funciones de cada uno de los trabajadores según el esquema de agrupamientos previsto en el CCT, y c) el nivel otorgado para cada agrupamiento dependerá de la escala de antigüedad en la Administración Pública Provincial de acuerdo al siguiente esquema: Nivel 1 desde cero (0) años hasta cinco (5) años inclusive, Nivel 2 desde seis (6) años hasta once (11) años inclusive, Nivel 3 desde doce (12) años hasta diecisiete (17) años inclusive, Nivel 4 desde dieciocho (18)

años hasta veintitrés (23) años inclusive, y Nivel 5 desde veinticuatro (24) años en adelante;

Que de lo hasta aquí expuesto, surge que la asignación de agrupamiento -ya sea operativo, administrativo, ejecutor social, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en la Administración Pública Provincial;

Que sin perjuicio del plazo de impugnación de diez (10) hábiles previsto en el artículo 118° del CCT, la reclamante cuestionó el Decreto N° 1931/17 que aprobó el encasillamiento inicial provisorio, por lo que se procederá a su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que a continuación, se analizará la procedencia del reclamo referente al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido el 16 de octubre de 2020 por la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, que la señora Arbert no se encontraba prestando servicios para la Subsecretaría de Desarrollo Social al momento de operar el encuadramiento inicial. Asimismo, se indicó que su antigüedad al momento del encuadramiento era de diez (10) años, lo que se condice con la pantalla “Mantenimiento de Antigüedad”;

Que luego en la pantalla “Consulta de Antigüedad” se informó una antigüedad administrativa, al momento del cese, de doce (12) años, y que la última categoría es OP2;

Que el artículo 117° inciso c) del CCT establece que, a fin de determinar los niveles en cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial de acuerdo a la siguiente escala: Nivel 2, para aquellos agentes cuya antigüedad se encuentre comprendida *“desde 6 años hasta 11 años inclusive”*;

Que en función de lo expuesto y de la información documentada que luce agregada a las actuaciones, no se advierte una incorrecta ponderación de la antigüedad, ni una asignación arbitraria del nivel acordado;

Que previo a abordar el tratamiento del pedido de cambio de agrupamiento, de Operativo Nivel 2 (OP2) a Ejecutor Social Nivel 4 (EJ4), cabe señalar que el reclamo de la señora Arbert resulta difuso, contradictorio e impreciso en cuanto a su postulación. Máxime en referencia a situación de revista, categorías escalafonarias y fechas brindadas en su relato;

Que se advierte que el escrito presentado por la requirente el 24 de agosto de 2020, permite identificar con mayor claridad su pretensión. No obstante, cabe señalar que si bien la reclamante se presenta por derecho propio, al pie del escrito se advierte rubrica de quien dice llamarse “Hernández Ailen”, sin que sea posible determinar en qué carácter esa persona suscribe la presentación;

Que abordando ahora el planteo de cambio de agrupamiento, cabe mencionar que en relación al Agrupamiento Ejecutor Social, el artículo 66° del CCT establece que: *“Se requiere título secundario y comprende todas aquellas tareas que la actividad impone en relación al trabajo que se efectúa de manera directa con el abordaje de las leyes provinciales N° 2302, 2212, 2222, 2785, 2786, 2955 y sus modificatorias que son de aplicación en “El Organismo”. Este agrupamiento comprende las siguientes funciones: operador, educador, agente comunitario, ejecutor, operador social y acompañamiento domiciliario”*;

Que del citado precepto se desprende que la determinación del agrupamiento se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como se expresó con anterioridad y a tenor de lo dispuesto en el artículo 10° del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo este último el órgano natural y legal para analizar esos parámetros;

Que conforme surge de los informes emitidos por el área de Recursos Humanos, resulta evidente que la agente no cumplía funciones propias del agrupamiento pretendido. Además, de las constancias obrantes en las actuaciones, no surge evidencia alguna que permita valorar un posible encuadramiento arbitrario o reñido con la realidad material;

Que la peticionante resume su reclamo administrativo en una mera disconformidad respecto del encuadramiento inicial provisorio oportunamente otorgado, sin aportar elemento de prueba alguno que permita acreditar un error en esa asignación;

Que asimismo, surge de la motivación de la Disposición N° 033/20 de la Subsecretaría de Desarrollo Social, que la reclamante recurrió el encuadramiento inicial ante la CIAP y que ésta, en tanto órgano natural con competencia específica según el CCT aplicable, habría concluido que: “... *del reclamo interpuesto como así también la documentación obrante en su legajo, no surge que cumpla funciones del agrupamiento Ejecutor y tampoco cumple con el requisito de antigüedad para acceder al nivel 4 del agrupamiento, por lo que no se hizo lugar a su pretensión*”;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Elizabeth Evelia Arbert;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 336/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **ELIZABETH EVELIA ARBERT**, en relación al encuadramiento otorgado por el Decreto N° 1931/17 en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al personal de la entonces Subsecretaría de Desarrollo Social y Familia, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3077, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

